



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Buenos Aires, 25 FEB 2000
Circular RN N° 72

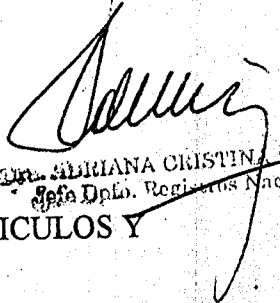
Señor Encargado:

Me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento que la Ley 25.239 ha modificado, entre otros, el artículo 92 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, estableciendo que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución y que cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal que la representa, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial.

En consecuencia, recibido un oficio ordenando alguna de esas medidas emitido por un agente fiscal de la A.F.I.P., previo cumplimiento de lo establecido en el D.N.T.R., Título I, Capítulo XI, Sección 3ª, procederá darle el mismo tratamiento que a una orden judicial, aclarándose que por tratarse de un instrumento emanado de autoridad administrativa con facultades suficientes, tal como lo establece la norma antes citada en su artículo 2º, corresponde que sea constatado ante el organismo de donde emana la orden.

Saluda a Ud. atentamente

A LOS SEÑORES ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR, CON COMPETENCIA EN MOTOVEHICULOS Y
CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MAQUINARIA
AGRICOLA, VIAL E INDUSTRIAL


Dra. SILVIANA CRISTINA CRONCHI
Jefa Dpto. Registros Nacionales